

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1852

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00310-00

Santiago de Cali (V), nueve de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda verbal sumaria instaurada por **JAIME ROBLES ROJAS** en contra de **MELIDA HURTADO LÓPEZ**, se presentó subsanación la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en el artículo 384 del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **JAIME ROBLES ROJAS** en contra de **MELIDA HURTADO LÓPEZ**.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones se surtirán a cargo de la parte demandante.-

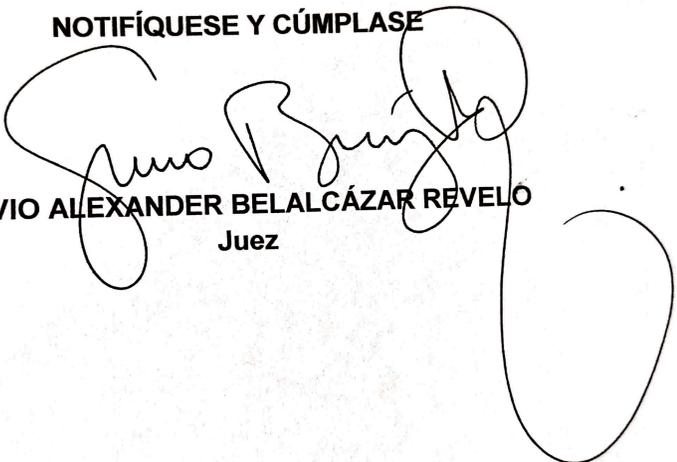
TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, que se sirva prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e702a94d1ec4f5f5ddd4122407c1914c840eb07a1cbe1ca206b0c02c3f72d**

Documento generado en 09/06/2021 03:01:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1718
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00352-00

Santiago de Cali (V), 9 de junio de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.AS.** en contra de **CONRADO CARDONA ARISTIZABAL**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, es la Calle 1 A Sur No. 67-71 de Cali¹, perteneciente a la **comuna 18** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20(...).”*

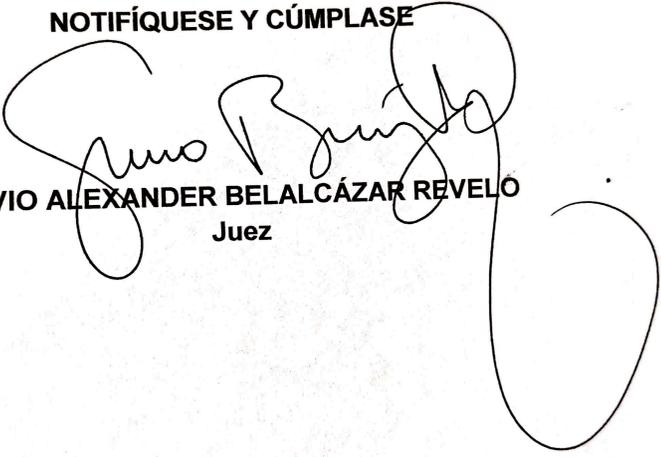
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía², esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.AS.** en contra de **CONRADO CARDONA ARISTIZABAL**, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre al **Juzgados 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 3 del expediente digital 03Demanda

² Folio 3 Ibidem

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f820a37052e8461d50281764ddaa506e241f332705306b396fbecbbe763f2**

Documento generado en 09/06/2021 03:01:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1821
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00362-00

Santiago de Cali , 9 de junio de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI - FEDE-ICESI** contra **CHRISTIAN NARVÁEZ RENGIFO** y **STHEPANIE PERDOMO TROCHEZ**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de los demandados está ubicado en la carrera 45 B N° 55 B - 53 de Cali, esto es la comuna 15 de esta ciudad.

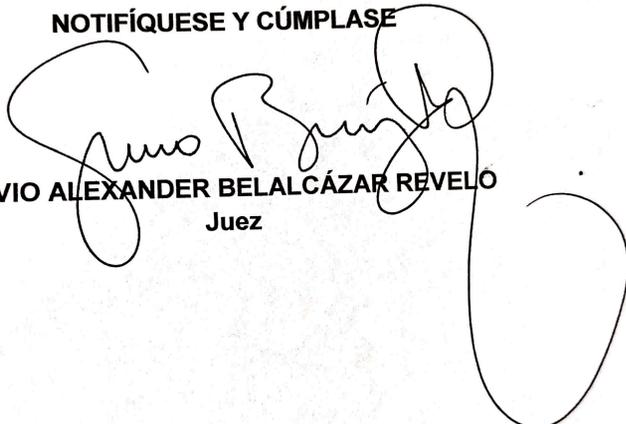
Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: *"...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13, 14 y 15 (...)"*, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *"(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta el apoderado judicial del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI - FEDE-ICESI** contra **CHRISTIAN NARVÁEZ RENGIFO** y **STHEPANIE PERDOMO TROCHEZ**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17f90a8a9469a3ebd08e5329e4d452c9656a65100536c77134a3c51b36b3ae**

Documento generado en 09/06/2021 03:01:32 PM